

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional 203/2025 , promovida por Raúl Ciriaco Villanueva, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	14518
2. Escrito de Juan Carlos Zúñiga Anzures, quien se ostenta como delegado del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	3015-SEPJF

La demanda y anexos fueron recibidos el once de agosto de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a través del buzón judicial, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de trece de agosto del año en curso y publicado el diecinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional, en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado

La presente Controversia Constitucional se promueve en contra del acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, mediante el cual se ordena remitir atento oficio al Congreso del Estado de Morelos para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de determinar la suspensión de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio de 2025.”

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Domicilio. Como lo solicita el promovente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

III. Delegados y autorizados. Asimismo, se le tiene designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Desechamiento. Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

² Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

En efecto, de la revisión integral de la demanda y los anexos remitidos, se advierte que **se actualiza la causal de improcedencia** contemplada en el **artículo 19, fracción IX⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia**, al **carecer el Municipio accionante de interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional**, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada por el promovente **no se advierte que se encuentre configurado el agravio que reclama respecto de su esfera competencial**.

En ese sentido, conviene precisar respecto al interés legítimo, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine cuando menos un principio de agravio**.

³ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional por las entidades, poderes u órganos originarios del Estado, es necesario para su procedencia que los entes legitimados aduzcan la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal, pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien, esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de cualquier acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tuteladas en la Constitución.

Sirve de apoyo a lo mencionado con anterioridad, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P/J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada,

para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁵

En ese sentido, este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar la competencia constitucional que se estime vulnerada, así como si el acto que se impugna es al menos *susceptible* de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia. En el presente caso, se estima que tales elementos no se actualizan, en virtud de las siguientes consideraciones.

A través del presente medio de control constitucional, el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, impugna el acuerdo de dos de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, por medio del cual se ordenó remitir oficio al Congreso de la entidad para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de que determine la procedencia de la suspensión de la Presidenta Municipal.

⁵ Tesis **P./J. 83/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 875, número de registro 189327.

⁶ **Artículo 41.-** El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

I.- Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del Cuerpo Edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

III (sic).- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

a).- Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

b).- Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

c).- Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su **suspensión en lo particular**.

III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Municipio de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

b).- Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

c).- Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco Sesiones de Cabildo sin causa justificada;

d).- Cuando reiteradamente abuse de su Autoridad en perjuicio de la Comunidad y del Ayuntamiento;

e).- Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

f).- Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con **pena privativa de libertad, y**

g).- En los casos de incapacidad física o legal permanente.

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad (sic) previstos para el caso.

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

Al respecto, el Municipio accionante manifiesta de manera medular que con tal determinación el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, vulnera los principios de división de poderes y de autonomía municipal, porque impone al Congreso de la entidad -en detrimento del Municipio- a que realice un procedimiento que *atenta* con la suspensión temporal de una de sus integrantes y con ello pone en riesgo la composición y funcionamiento del referido Municipio, al propiciar una *eventual* desintegración del cabildo.

Sin embargo, de la lectura realizada al acuerdo de dos de junio del año en curso emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no se advierte que con su sola emisión la autoridad demandada esté materializando la suspensión de la Presidenta del Municipio de Puente de Ixtla, de la citada entidad federativa; pues en lo que interesa, el auto dicta lo siguiente:

“[...]

CONSIDERANDO

ÚNICO.- [...].

[...].

Se estima que el Presidente (sic) municipal del Ayuntamiento la C. **CLAUDIA MAZARÍ TORRES**, demandado (sic) ha incurrido en el cumplimiento de sus obligaciones, tomando en consideración no solo las atribuciones que por disposición legal le corresponden, si no también conforme a lo previsto en el (sic) artículos **945** de la Ley Federal de Trabajo y **151** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aplicación supletoria, preceptos que grosso modo, establecen que el **Laudo** deberá cumplirse voluntariamente dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación, el cual una vez concluido, la parte que obtuvo podrá solicitar su ejecución.-----

Como puede apreciarse en el caso concreto, el plazo de **quince días** en comento se ha **excedido** en demasía y continuando con esa idea, la parte actora ha venido solicitando la ejecución del **Laudo**, sin que hasta la fecha se hubiera logrado el cumplimiento efectivo del mismo. -----

[...].

En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los **Laudos** que se emiten, esto es, la imposición de **multas** y la **destitución** del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se **ha agotado** lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda. -----

Ahora bien, con base en la normatividad fijada, es claro que no sólo corresponde al **Congreso del Estado** determinar si se actualiza alguna o algunas de las hipótesis que ameriten la suspensión definitiva de aquél integrante de un **Ayuntamiento** que incurra en alguna de las causas mencionadas, sino también llevar a cabo el procedimiento respectivo. -----

Ello es así, tomando en consideración que **existe una restricción en el ámbito de las facultades del Tribunal para su imposición**, lo que conlleva -y así ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016- a que sea el **Congreso del Estado de Morelos**, quien determine con base en los artículos 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **si es procedente o no la destitución del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado ante el incumplimiento del **Laudo**.**-----

[...]

Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal del País, ya estableció con total claridad, que es el Congreso del Estado a quien corresponde, en su caso,

revocar el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento; bajo ese argumento, éste Tribunal no realiza mayor pronunciamiento, pues como ya se vio, dicha facultad deviene por disposición de rango constitucional. -----

[...]

En términos de lo expuesto, es de resolverse (sic) y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. – se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al H. Congreso del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la Constitución Política del Estado de Morelos en su Artículo 41, para que actuando como órgano colegiado, someta a discusión la suspensión o no del Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA, Morelos, la C. CLAUDIA MAZARI TORRES, al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del Laudo de fecha DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, hasta la resolución del DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, y sus notificaciones, dictada (sic) por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multicitado oficio LV/SSLyP/DJ/1°0667/2021, debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento. -----

[...]

Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. ----

[...].”

[El subrayado es propio].

De la anterior transcripción se corrobora que con el acuerdo impugnado por el Municipio actor, **no se impone la suspensión** de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sino que se da vista al Congreso del Estado con los autos del referido juicio laboral burocrático, para que dicho órgano legislativo sustancie el procedimiento respectivo y sea éste la autoridad que determine dentro del ejercicio de su competencia constitucional, **si es procedente o no** decretar la suspensión de la **referida funcionaria**. Es decir, independientemente si es correcto o no que el Tribunal de vista al Congreso estatal, no se está ordenando a dicho órgano legislativo que decrete la suspensión o destitución de la munícipe, sino que con los elementos proporcionados, sea el Congreso quien decida si se configura o no una responsabilidad administrativa grave que amerite la procedencia de la suspensión.

En ese sentido puede concluirse entonces, que **la afectación que reclama el Municipio no se ha configurado y tampoco existe certeza de que sucederá, pues no hay seguridad de que la decisión del Congreso será indefectiblemente la de suspender o destituir de su cargo a la Presidenta Municipal**, como lo pretende afirmar el Municipio en su escrito de demanda.

Además, no puede pasarse por alto que incluso si se iniciara el procedimiento o se encontrara en curso éste, el mismo se constituye de diversas etapas que deben primero desahogarse antes de que el Pleno de dicho órgano legislativo cuente con los elementos necesarios para emitir una decisión sobre la situación de la mencionada funcionaria, como lo refieren los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 178.- *Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Política Local.*

Artículo 181.- *Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:*

I.- *Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;*

II.- *Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;*

III.- *Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;*

IV.- *Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;*

V.- *Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;*

VI.- *Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y*

VII.- *En los casos de incapacidad física o legal permanente.*

Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.

Artículo 183.- *Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:*

I.- *Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;*

II.- *A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;*

III.- *En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y*

IV.- *Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.”*

Atento a lo determinado en los preceptos antes señalados, se observa que el procedimiento para que se suspenda o destituya a algún integrante de un Ayuntamiento, inicia con el turno del asunto a la Comisión legislativa respectiva,

para que ésta sustancie una investigación en la que se aportarán pruebas que deberán de desahogarse en la audiencia a la que serán llamados los implicados y, posterior a ello, la Comisión legislativa deberá emitir un dictamen que será puesto a discusión del Pleno del Congreso para que se dicte la resolución correspondiente.

En ese sentido, es inconcuso que previo a emitir una resolución que pudiera vulnerar la integración del Municipio accionante, el Congreso debe solventar primero el procedimiento referido para fallar una resolución que será determinada en base a la evaluación de los elementos aportados por las partes y del debate que se sustancie en el Pleno del citado órgano legislativo, lo cual a la fecha de la presentación de la demanda intentada por el promovente **no ha ocurrido**, máxime que el propio Municipio accionante lo declara al manifestar lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha emitido medida alguna de destitución o inhabilitación respecto de integrantes del Ayuntamiento con fundamento en dicho acuerdo de 02 de junio de 2025.”

[El énfasis es propio].

En consecuencia, como se adelantó, el agravio del que se aqueja el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, no se ha configurado y es incierto si vaya a realizarse, por lo que se estima que lo que en realidad pretende el promovente es impugnar a través de este medio de control constitucional un acto que es futuro y de realización incierta, lo que resulta improcedente.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertida la manifestación que realiza el actor para argumentar la invalidez del acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, respecto a que dicho auto se sustenta en el artículo 124, fracción II⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que ha sido declarado inválido en diversas controversias constitucionales; sin embargo si bien dicho precepto ha sido estudiado por este Alto Tribunal, se advierte que la declaratoria de invalidez en aquellos asuntos no obtuvo un carácter general y sólo surtió efectos entre las partes, al haber sido impugnado por Municipios de la entidad, atendiendo a lo establecido en las tesis **P./J. 72/96** y **P./J. 9/99**, de rubros **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA**

⁷ **Artículo 124.-** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: (...) **II.-** Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA”.

Aunado a lo anterior, también cabe resaltar la resolución emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016⁸, que el propio Tribunal cita en el acuerdo impugnado, pues en dicho asunto un Municipio de la misma entidad federativa, reclamó la invalidez de un auto emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante el cual destituyó de manera directa a un funcionario del Ayuntamiento del Municipio basándose en el citado artículo; sin embargo, en aquel caso la Segunda Sala declaró la invalidez del acuerdo impugnado, al determinar que el Tribunal había hecho una interpretación errónea de la disposición mencionada al no haber tomado en consideración que por disposición constitucional, a quien corresponde únicamente suspender o destituir de su cargo a los miembros de un Ayuntamiento, es al Congreso del Estado; circunstancia que en el presente caso no se actualizó, pues el razonamiento que se realizó en aquella instancia constitucional, se observa que fue considerado por la ahora autoridad demandada para la emisión del acuerdo que ha sido controvertido en la presente controversia constitucional.

Por tanto, en vista de las consideraciones expuestas, es que se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia, al no contar el accionante con interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, al no configurarse con el acto impugnado una lesión real, actual y efectiva a su esfera competencial.

Finalmente, es necesario mencionar que el presente desechamiento se realiza sin perjuicio de que, de llegarse a configurar materialmente una afectación al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en una nueva controversia constitucional.

V. Solicitud de acceso al expediente electrónico. En otro orden de ideas, glósese al toca el escrito del delegado del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, a quien se le reconoce personalidad en el presente auto, por medio del cual solicita que se le autorice el acceso al expediente electrónico de este asunto; sin embargo no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que

⁸ Sentencia de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en su calidad de delegado no se encuentra facultado para realizar dicha solicitud, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 12 del Acuerdo General Plenario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁹.

En ese sentido, atendiendo al precepto indicado, dicha solicitud deberá de realizarse por conducto del **servidor público que en términos de las normas que los rigen se encuentre facultado para representar legalmente al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, quien además deberá de proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellas personas para las cuales solicite la autorización correspondiente, a fin de que se verifique a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, si cuentan con firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente.

En consecuencia, por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Se niega la solicitud del delegado de la parte actora de acceder al expediente electrónico del presente asunto al no realizarse la petición por conducto de su representante legal.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

⁹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

VI. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **203/2025**, promovida por el **Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T02:45:01Z / 26/08/2025T20:45:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 31 38 b6 15 86 81 c3 a1 89 66 f6 7b 82 a8 b1 19 08 ca e7 c6 0a 22 87 9d 7c e8 45 70 7d d5 f7 fc 0c 1b da 6c a2 c9 66 c1 b7 8e af 1d d1 56 77 5b 54 ec ea d2 4c 24 6a db 25 de 39 93 94 02 73 85 d9 df 5d ec ea 86 90 2d 6a 5c f1 18 b9 49 70 00 ea 64 fb 4b c4 07 89 db 30 32 5a f0 90 cf ec 62 ce 65 05 c5 f1 7d 65 2f ab 12 cc 68 8f 3b f3 32 1b 3c 73 2f b2 b3 7f df df 7c 2f 2a 8a 4a bc df 5d 87 91 97 f7 6a f8 07 8e 1c e8 34 89 c8 dd 2d 34 19 98 62 7e ee 47 0f 0d 02 f2 36 cc 58 6a 44 ee b5 30 08 33 3c 2f 9c 5c 41 f6 7e 98 bd 68 cb ac 39 61 ca d5 b0 6e 65 ac 6d b9 2c 32 ca 4b fa 44 de a0 fa c5 4e fa 08 ab de 20 e5 aa 4b 03 76 14 da 99 28 7d 2f f5 1f d5 80 b0 f3 5d 58 26 df 29 45 f5 c1 e6 34 73 68 c5 05 b0 33 a5 36 43 ae cc b3 5d ca ca 0d d8 59 c2 c5 92 f5 9c 7d dd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T02:44:32Z / 26/08/2025T20:44:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T02:45:01Z / 26/08/2025T20:45:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	399252			
	Datos estampillados	DC2346433D260EAB52C29081A76F2E52B6E5A0A29DB794D4A1BF410714523F69C7BC1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T01:02:09Z / 26/08/2025T19:02:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 20 fb be b9 71 5b fc a8 70 d1 b7 2f 9a ca 64 ea c5 f9 71 23 7d f4 7e 4f 7c b9 c1 fc 30 9e b7 67 9a e0 59 fa 6a f8 ef 91 00 bc 17 54 3a 05 5a ac ca 2c d6 f3 e9 72 f1 92 37 25 43 37 ad 53 4b 08 f7 17 3f d8 48 c7 fe 01 ef 19 c8 6b f0 ae ed df 01 2d 2a f0 f4 a0 3a 00 29 ea ae c2 36 cb 8e 94 bf 77 dc 9d 1a 74 18 b2 0a b3 1c 45 53 0a 19 cd 24 f4 20 84 c8 20 10 78 8e 12 f4 05 6d c6 de 6a 9c 37 5a 35 ac 33 c4 dc a7 ad bd b0 8d fe f2 0f 3f 20 dc e7 74 d4 e7 86 fc 14 dd 9d fc 33 b8 dd 54 d2 e9 65 73 94 e5 9a 12 0b a3 88 96 fe fb 9a 0a 16 93 84 93 e6 7a 4e 44 5a 9a 89 c0 94 6a ae 2d a8 ea d6 02 dc bd 71 e3 3a 12 28 56 43 c0 ef 2f 3f 5a 79 f7 ef 2b 98 86 40 3c 9b e1 fd 73 97 50 9d 40 64 11 18 9a 81 2b dd d5 2b 05 c2 b0 dc 88 6a f5 06 78 79 57 94 f1 e2 0c 31 f3 75 c8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T01:02:09Z / 26/08/2025T19:02:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2025T01:02:09Z / 26/08/2025T19:02:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	398715			
	Datos estampillados	4E19EFF80B57162BF7A5CAC3F3CA2DF3045C1A8B7A627541FCFB8DB3452B5DC160F6			